



FORMATO: RESOLUCIÓN



CO18/8511

FECHA: 24 de Marzo de 2020

PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE  
CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES

CODIGO: AGD-CP-07-PR-01-FR-12

VERSION: 3

**RESOLUCIÓN No. 082  
(27 de Mayo DE 2025)  
SAN-00011-25**

**"Por la cual se imponen unas medidas preventivas"**

El Director de la Seccional del Guainía de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y Oriente Amazónico en ejercicio de las facultades delegadas que le confiere el literal m) de la Resolución No. 041 del 05 de Febrero de 2020, proferida por el Director General y en especial la atribuida en la Ley 1333 de julio 21 de 2009 y,

**CONSIDERANDO:**

Que mediante Oficio No. GS 2025 -002510/SECAR-GUBIM-29.25 de fecha 11 de febrero de 2025, efectuada por el Subintendente SEBASTIAN LONDOÑO BUITRAGO – Integrante Patrulla Protección Ambiental y Recursos Naturales; el día 11 de febrero de la anualidad fue incautado 17 tablas de 3 metros de largo por 25 cm de ancho por 3 cm de grosor de la especie de arenillo, en la vía que conduce a la comunidad indígena El Coco, al señor **PABLO JIMÉNEZ DÍAZ**, con cédula de ciudadanía No. 19.017.386 de Inírida – Guainía, quien no presentó salvoconducto único de movilización o guía de movilización que ampare el recurso forestal, el cual estaba siendo transportadas en el motocarguero de color negro de placa 241-AAQ.

Que la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y Oriente Amazónico CDA, a través del Acta de valoración de Productos y Subproductos Forestales No. 022 de fechado el 13 de febrero de 2025, se presentó la siguiente situación:

**DESCRIPCIÓN DE LAS ESPECIES (Para Maderable)**

NOMBRE VULGAR	NOMBRE CIENTIFICO	CANTIDAD DE PIEZAS	DIMENSIONES (m)	VOLUMEN (m3)	VALOR UNITARIO (PESOS)	VALOR TOTAL (PESOS)
Arenillo	<i>Simarouba amara</i>	17	0,20 cm x 0,03 cm x 3,00 mt.	0,31	\$ 24.000	\$ 156.000

**CONDICIONES ORGANOLÉPTICAS:**

Durante la inspección de los productos forestales decomisados en almacenamiento, se observó que la especie evaluada, comúnmente conocida como Arenillo, presenta una coloración crema y algunas piezas con color blanco, esto es debido al estado de que se estuvo en proceso para secado, con un brillo ligeramente opaco. La madera exhibe una textura suave, sin emitir olores distintivos. Su grano es generalmente recto y el material se caracteriza por ser moderadamente liviano.

Se determinó que la condición física de las piezas evaluadas es óptima para el uso al que se destinen. No se evidencian deformaciones, cortes irregulares, presencia de hongos ni otras patologías que comprometan su calidad estructural.

**DICTAMEN DE DISPOSICIÓN DEL MATERIAL:** Entierro: \_\_\_\_ Incineración: \_\_\_\_ Colección científica: \_\_\_\_ Otros:  X

**OBSERVACIONES:**

Con base en esta evaluación, se concluye que la integridad del material no ha sido comprometida, por lo que se considera apto para su uso en aplicaciones domésticas, comerciales o en la finalidad específica para la cual fue aprovechado. No obstante, se recomienda realizar el proceso de inmunización correspondiente antes de su almacenamiento, con el fin de prevenir su deterioro por la acción de enfermedades o factores que puedan afectar su integridad física. Asimismo, se debe tener en cuenta que, con el paso del tiempo, su estado



FORMATO: RESOLUCIÓN



CO18/8511

FECHA: 24 de Marzo de 2020

PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE  
CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES

CODIGO: AGD-CP-07-PR-01-FR-12

VERSION: 3

## RESOLUCIÓN No. 082

(27 de Mayo DE 2025)

SAN-00011-25

### "Por la cual se imponen unas medidas preventivas"

puede verse afectado por condiciones ambientales si no se implementan las medidas adecuadas de conservación, siendo este un proceso natural en productos forestales, especialmente en esta especie, dada su exposición a dichos factores.

El presunto infractor ha sido identificado como PABLO JIMÉNEZ DÍAZ, con cédula de ciudadanía No. 19.017.386 de Inírida – Guainía. Según la información registrada, su ocupación corresponde a la de agricultor y reside en la comunidad indígena Morichalito. El vehículo vinculado al caso presenta la placa 241-AAQ. No se cuenta con información adicional.

El valor de la madera determinado en esta valoración corresponde al precio comercial comúnmente manejado dentro del municipio de Inírida.

Los productos maderables registrados suman un total de diecisiete (17) piezas de madera aserrada (tablas), con un volumen total de 0,31 m<sup>3</sup>, las cuales se encuentran actualmente almacenadas en el hogar de paso de la Corporación CDA.

Que el **ARTÍCULO 4** de la Ley 1333 de 2009 establece: **FUNCIONES DE LA SANCIÓN Y DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS EN MATERIA AMBIENTAL**. Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y el Reglamento.

**Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana. (NEGRILLA FUERA DE TEXTO).**

Que el **ARTÍCULO 12. OBJETO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS**. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

**El ARTÍCULO 15. PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS EN CASO DE FLAGRANCIA**. En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso de que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto. De lo anterior deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días.

El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres (03) días.

Que el **ARTÍCULO 32. CARÁCTER DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS**. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Que el **ARTÍCULO 35**. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.



Corporación para el Desarrollo Sostenible  
del Norte y el Oriente Amazónico

FORMATO: RESOLUCIÓN



FECHA: 24 de Marzo de 2020

PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE  
CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES

CODIGO: AGD-CP-07-PR-01-FR-12

VERSION: 3

**RESOLUCIÓN No. 082  
(27 de Mayo DE 2025)  
SAN-00011-25**

**"Por la cual se imponen unas medidas preventivas"**

**El ARTÍCULO 36. TIPOS DE MEDIDAS PREVENTIVAS.** El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

*(...) Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.*

**El ARTÍCULO 38. DECOMISO Y APREHENSIÓN PREVENTIVOS.** Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticos y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma. (...).

Que de conformidad con el artículo 7 en el numeral 10, en la mencionada ley, se considera que el incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas, es causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

Que la autoridad ambiental que impone una medida preventiva deberá establecer las condiciones que se deberá cumplir para levantarlas. Es de anotar las condiciones que la autoridad ambiental establece para levantar una medida preventiva, debe guardar un nexo causal con los motivos que dieron origen a su imposición, por ello, si se cumplen dichas condiciones, la autoridad tiene el deber legal de proceder y levantar la medida que implica que ha desaparecido las causas fundamentales de la imposición de la medida.

Que de acuerdo con lo dispuesto a la Ley 1333 de 2009, respecto al procedimiento establecido a la autoridad ambiental, para implementar la medida preventiva, invoca como procedimiento reglamentado en lo dispuesto en el **TÍTULO III "Procedimiento para la imposición de medidas preventivas"**.

En mérito de lo expuesto, este despacho

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: Imponer Medida Preventiva** en contra del señor **PABLO JIMÉNEZ DÍAZ**, con cédula de ciudadanía No. 19.017.386 de Inírida – Guainía; consistente en el **DECOMISO PREVENTIVO** de los siguientes productos maderables, incautados por no contar con el respetivo salvoconducto único nacional por parte de la autoridad ambiental (CDA), de conformidad con lo establecido en el Oficio No. GS 2025 -002510/SECAR-GUBIM-29.25 de fecha 11 de febrero de 2025, efectuada por el Subintendente **SEBASTIAN LONDOÑO BUITRAGO** – Integrante Patrulla Protección Ambiental y Recursos Naturales.



FORMATO: RESOLUCIÓN



CO18/8511

FECHA: 24 de Marzo de 2020

PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE  
CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES

CODIGO: AGD-CP-07-PR-01-FR-12

VERSION: 3

**RESOLUCIÓN No. 082**

**(27 de Mayo DE 2025)**

**SAN-00011-25**

**"Por la cual se imponen unas medidas preventivas"**

**DESCRIPCIÓN DE LAS ESPECIES (Para Maderable)**

NOMBRE VULGAR	NOMBRE CIENTIFICO	CANTIDAD DE PIEZAS	DIMENSIONES (m)	VOLUMEN (m3)	VALOR UNITARIO (PESOS)	VALOR TOTAL (PESOS)
Arenillo	<i>Simarouba amara</i>	17	0,20 cm x 0,03 cm x 3,00 mt.	0,31	\$ 24.000	\$ 156.000

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notifíquese el presente Acto Administrativo al señor **PABLO JIMÉNEZ DÍAZ**, con cédula de ciudadanía No. 19.017.386 de Inírida – Guainía, de conformidad con lo establecido en la ley 1437 de 2011.

**ARTICULO TERCERO:** Dejar en custodia de la **CORPORACION CDA**, los productos forestales maderables relacionados en el artículo primero del presente acto administrativo.

**PARAGRAFO 1.** La Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y Oriente Amazónico, estará a cargo del cuidado de los productos forestales mencionados en el artículo primero, con el fin de evitar su deterioro o desaparición, hasta tanto se defina su situación jurídica y concluya el proceso sancionatorio ambiental correspondiente.

**PARAGRAFO 2.** La Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y Oriente Amazónico se encargará de brindar estricto cumplimiento a las siguientes medidas de conservación y manejo del producto forestal en custodia:

1. Deberá ser almacenado en un lugar seguro y adecuado, que permita su protección contra daños y su conservación en las condiciones apropiadas.
2. Deberá ser monitoreado periódicamente para verificar su estado de conservación y prevenir cualquier daño o pérdida.
3. No podrá ser comercializado ni utilizado para fines distintos a los autorizados por la autoridad ambiental.
4. Marcar cada uno de los especímenes de acuerdo con lo establecido en el protocolo enunciado en el Anexo 21 de la Resolución 2064 de 2010.

**ARTICULO CUARTO:** Iniciar proceso sancionatorio, en contra del señor **PABLO JIMÉNEZ DÍAZ**, con cédula de ciudadanía No. 19.017.386 de Inírida – Guainía.

**ARTÍCULO QUINTO:** La anterior medida preventiva tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, contra ella no procede ningún recurso y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. (Artículo 32 Y 35 de la Ley 1333 de 2009).

Dada en Guainía, a los veintisiete (27) días del mes de Mayo de 2025.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIEGO FERNANDO PEREZ REQUINIVA**  
Director Seccional del Guainía



Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico

FORMATO: RESOLUCIÓN



CO18/8511

FECHA: 24 de Marzo de 2020

PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES

CODIGO: AGD-CP-07-PR-01-FR-12

VERSION: 3

**RESOLUCIÓN No. 082  
(27 de Mayo DE 2025)  
SAN-00011-25**

**"Por la cual se imponen unas medidas preventivas"**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN**

Hoy \_\_\_\_\_ ( ) del mes de \_\_\_\_\_, del año \_\_\_\_\_, se notificó personalmente al señor \_\_\_\_\_ identificado con cédula de ciudadanía No. \_\_\_\_\_, expedida en \_\_\_\_\_ a quien se le hizo entrega de copia íntegra y gratuita de la Resolución (ó Auto) (Número y fecha) \_\_\_\_\_, firmada por la Dirección Seccional y se le hace saber que contra la presente no procede recurso alguno.

Enterado se firma para constancia.

El notificado:

Firma \_\_\_\_\_  
Nombre: \_\_\_\_\_  
C.c. \_\_\_\_\_  
Dirección: \_\_\_\_\_  
Correo electrónico: \_\_\_\_\_  
Teléfono: \_\_\_\_\_

Quien Notifica:

Firma \_\_\_\_\_  
Nombre: \_\_\_\_\_  
Cargo: \_\_\_\_\_